



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: No. 2021-00404-00

M

Al Despacho del señor Juez para ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de julio de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte del expediente remitido por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, que trata de una solicitud de negociación de deudas propuesto por LUALFI ALFONSO FIERRO ASCANIO identificado con C.C. 13.746.542 en calidad de deudor, proceso que fue admitido el 27 de noviembre de 2020 por parte de esta Corporación.

Durante el trámite se realizaron varias convocatorias para la diligencia de negociación de deudas a los acreedores bancos Popular, Falabella y Sufi de Bancolombia; no asistiendo a ninguna de las audiencias convocadas las dos últimas entidades financieras.

En el transcurso del trámite únicamente se hizo presente el Banco Popular a través de apoderado judicial, entidad que registra el 9.1% del derecho al voto, declarando en audiencia del 15 de abril de 2021, el fracaso de la negociación ante la imposibilidad de obtener una votación favorable al mismo y disponiendo el envío del expediente a los Jueces Municipales de Bucaramanga.

Después de revisado el expediente, se aprecia que la audiencia del 15 de abril de 2021, se llevó a cabo con uno solo de los acreedores ante la imposibilidad de notificación del Banco Fabella y Sufi Bancolombia S.A., a quienes con anterioridad le fueron remitidas las notificaciones a diversas direcciones tanto físicas como electrónicas, sin obtener respuesta alguna según las constancias dejadas en las múltiples actas que se elevaron por el conciliador.

Al respecto, es válido resaltar que frente a la notificación de Sufi Bancolombia S.A., que las citaciones enviadas a la dirección electrónica en varias oportunidades fueron erróneas al digitar de manera incorrecta el correo dispuesto para tales efectos, como las comunicaciones remitidas el 19 de enero de 2021 a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co; el 1 de febrero de 2021 a notificacjudicial@bancolombia.co; el 23 de marzo a notificacjudicial@bancolombia.com; el 14 de abril de 2021 a notificacjudicial@bancolombia.co, y otras fechas de audiencia como la del 25 de febrero y 9 de marzo de 2021, de las cuales no existe constancia del envío de comunicaciones y que obtuvo como resultado la no presencia de representante alguno ante esa Corporación.



Consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la empresa Bancolombia S.A., consigna la siguiente información para notificaciones:

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CARRERA 48 26 85 AV. INDUSTRIALES
Teléfono Comercial	4040000
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 48 26 85 AV. INDUSTRIALES
Teléfono Fiscal	4040000
Correo Electrónico Comercial	notificacjudicial@bancolombia.com.co
Correo Electrónico Fiscal	notificacjudicial@bancolombia.com.co
Fecha Ultima Actualización	20210709

Resaltando de esta manera que, no existe coincidencia entre el correo electrónico registrado en el RUES y el usado como receptor de las comunicaciones acá libradas, ni tampoco se advierte que el envío de correo alguno a la dirección física señalada.

En igual sentido, el Banco Falabella S.A., registra en el RUES dirección física para su notificación:

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CARRERA 19 NO 120 - 71 PISO 3
Teléfono Comercial	5878787
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CARRERA 19 NO 120 - 71 PISO 3
Teléfono Fiscal	5878787
Correo Electrónico Comercial	notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Correo Electrónico Fiscal	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Fecha Ultima Actualización	20210525

Entidad financiera que tampoco se hizo presente dentro del trámite.



Las anteriores precisiones, se realizan con el objetivo de verificar que se haya adelantado el actual trámite con fundamento en el debido proceso tanto para el deudor como para los acreedores que se ven afectados por la cesación de pagos, a la luz de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 538 del CGP, el cual señala en el inciso segundo *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva”*. Estando el señor LUALFI ALFONSO FIERRO ASCANIO inmerso en la causal primera.

En este sentido, el deudor tiene tres acreedores sobre los cuales afirma, adeuda una obligación con más de 90 días de atraso, sin embargo, solamente el Banco Popular a través de apoderado se hace presente para hacer valer su crédito con un porcentaje de voto del 9.1% estando el restante más del 90% en cabeza del Banco Fabella y Sufi Bancolombia S.A.

Continuando con el desarrollo normativo, el artículo 550 numeral 1 dispone: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”*. (Subrayado propio).

En el proceso que hoy nos convoca, no fue posible dar cumplimiento a esta etapa de la audiencia, debido a que la entidad Bancolombia S.A., no fue notificada en debida forma, tal como se resaltó en los párrafos precedentes y a pesar de que el Banco Falabella hizo caso omiso a las comunicaciones enviadas por esa Corporación, no es posible tener la certeza sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, por los menos en dos de sus deudores como lo relaciona el artículo 538 inciso 2 del CGP.

Entonces, cabe señalar que no solamente es la ausencia de los demás deudores a hacer partícipes dentro del trámite, sino a la indebida notificación que se realizó al deudor que tiene el 52.9% de derecho al voto según se consignó en el acta del 15 de abril de 2021, y por la cual solo con la comparecencia del 9.1% se declaró el fracaso de la negociación.

Para concluir y con el objeto de garantizar el debido proceso dentro del actual trámite y los postulados normativos de los artículos 538 y 550 del CGP, se ordena la devolución del presente expediente contentivo de la solicitud de negociación de deudas a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, a fin de realizar la convocatoria a la audiencia de negociación de deudas, verificando y dejando constancia de las gestiones adelantadas para la correcta notificación de las entidades faltantes para su participación a las direcciones señaladas en este proveído.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** formulada por **LUALFI ALFONSO FIERRO ASCANIO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente expediente contentivo de la solicitud de negociación de deudas a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, a fin de realizar la convocatoria a la audiencia de negociación de deudas, verificando y dejando constancia de las gestiones adelantadas para la correcta notificación de las entidades faltantes para su participación a las direcciones señaladas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 113 del 16 de julio de 2021.